

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio.

Dte. Andrés Felipe Ortega Ariza y Julián Alonso Ortega Ariza.

Ddos. Ovilson Ortega Arevalo y Harold Ricardo Suárez Ibarra,

Rad. 080013153015 – 2020 – 00077 – 00

Los menores Andrés Felipe Ortega Ariza y Julián Alonso Ortega Ariza, a través de apoderado judicial, instauran demanda verbal en contra de los señores Ovilson Ortega Arevalo y Harold Ricardo Suárez Ibarra.

Estudiada la demanda se observa que no cumple los presupuestos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta lo siguiente:

Conforme a las disposiciones enunciadas, los hechos y pretensiones de la demanda, amén de guardar claridad y precisión, deben ser congruentes; pues no de otra manera cumplirían los presupuestos mencionados.

Para el caso que ocupa nuestra atención, el actor enuncia una serie de hechos que dan cuenta de la posible existencia y comisión de conductas delictivas, para luego solicitar que el negocio jurídico en el que intervinieron los demandados, se declare falso o simulado.

Basta con examinar cada uno de los supuestos fácticos que soportan la demanda, para concluir que en modo alguno guardan relación con las pretensiones invocadas, específicamente aquella que pide que se declare falso o simulado el contrato de compraventa.

Aun cuando las pretensiones invocadas pueden tramitarse bajo una misma cuerda procesal, no puede soslayarse que las peticiones de falsedad o simulación comportan la demostración de presupuestos axiológicos distintos y bajo este contexto, es evidente que carecen de la precisión y coherencia exigida.

La falencia que se anota resulta de especial significación para estructurar el presupuesto de demanda en forma, en la medida que fija el derrotero probatorio que deberá cumplir quien la promueve para la prosperidad de sus pretensiones, sino también que ello es garantía del debido proceso y sus componentes, entre ellos el derecho de defensa.

Considerando lo que viene expuesto, deberá el actor ajustar los hechos y pretensiones de la demanda a la claridad y precisión que exige el legislador, pues no de otra se estimaría que se cumple este importante presupuesto procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédase al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a31961d7c2a65b532d8b025c953078b404e6b7cc9eccfb6124da63a4946
86b9**

Documento generado en 06/10/2020 03:45:48 p.m.